

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00148

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

- Evite la enunciación de material probatorio dentro del contenido de los supuestos facticos, como quiera que los hechos deben estructurarse de forma básica con un sujeto, un verbo y un predicado.
- Elimine los pies de páginas que contengan fundamentos jurídicos e inclúyalos en el acápite correspondiente.
- Proceda a relacionar los hechos en forma cronológica, atendiendo que en el numeral **DÉCIMO CUARTO** refiere hechos acaecidos en octubre de 2020 y en el **DÉCIMO SEXTO** del periodo septiembre de 2.016, situación que se presenta en la secuencia de los hechos.
- El asunto relatado a numeral **VIGÉSIMO SEXTO** y **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, está compuesto por apreciaciones personales y subjetivas, razón por la cual se ha de retirar e incluir en las razones de derecho o proceda a reestructurar el supuesto factico.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Dado los hechos de la demanda y la totalidad de pretensiones, deberá deprecar la ineficacia de la totalidad de los actos de afiliación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir, además de petitionar el realizado en PORVENIR el 20 de octubre de 1998, deberá, deprecar la ineficacia del realizo el 01 de septiembre de 2.016 en SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A., dado que frente a este último solicita una devolución de saldos.

3.- Pruebas y anexos:

- En cumplimiento del artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las*

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, debe informar el correo electrónico y/o canal digital del perito actuario DR. Rubén Darío Salazar Puentes.

- Proceda a adjuntar el mandato judicial y los anexos de la demanda, en documento que facilite su revisión, como quiera que la forma en que fueron allegados no permite su acceso, pues se requiere el correo y usuario de Giraldo abogados. En efecto, se entiende como no aportados, debiéndose allegar como corresponde.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS,** acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: No se reconoce personería por no aportarse con los anexos documento que contenga el mandato.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Original firmado)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ